

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE INTERPUESTO POR ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. CONTRA GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., EN RELACIÓN CON LA DISCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA DE VIABILIDAD NEGATIVA DE AQUÉLLA A LAS SOLICITUDES DE REDUCCIÓN DE CAPACIDAD REALIZADAS POR ÉSTA.

Expte. ENER/103/2013

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

PRESIDENTA

Dña. María Fernández Pérez

CONSEJEROS

D. Eduardo García Matilla

D. Josep María Guinart Solá

Dña. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 1 de abril de 2014

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso de terceros a la red de transporte de gas interpuesto por Enagás Transporte, S.A.U. contra Gas Natural Comercializadora, S.A. correspondiente a la disconformidad con la respuesta de viabilidad negativa de aquélla a las solicitudes de reducción de capacidad realizadas por ésta, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA ha acordado aprobar la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Planteamiento del conflicto.*

Con fecha 13 de diciembre de 2013 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de Enagás Transporte, S.A.U. (en adelante, ENAGAS), por el que interpone conflicto de acceso de terceros a la red transporte de gas frente a Gas Natural Comercializadora, S.A. (en adelante, GNC) respecto de la solicitud de ésta de reducción de la capacidad contratada.

En su escrito de planteamiento del conflicto, ENAGAS expone, esencialmente, los siguientes hechos:

- *En octubre de 2009 se llevó a cabo la asignación de capacidad coordinada en los puntos de interconexión entre España y Francia, con la partición de los principales transportistas españoles y franceses, en el proceso “Open Season 2013”.*
- *En el proceso Open Season 2013 a GNC se le asignaron de capacidad, repartida en contratos de conexión de ... años de duración y entrada en vigor el*
- *El 14 de octubre de 2013 GNC solicitó la reducción de la capacidad contratada en los contratos con efecto a partir del, basándose en que la solicitud de reducción de capacidad ha sido realizada con 3 meses de antelación y ha transcurrido más de un año desde la fecha de inicio de los servicios.*
- *Mediante comunicación a GNC de 29 de octubre de 2013, ENAGAS realizó una respuesta de viabilidad negativa a tal solicitud de reducción de capacidad considerando que no se cumplen los requisitos legalmente previstos para proceder a la reducción conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) 715/2009, conforme a la obligación de los titulares de contratos de acceso a la red de mantener los derechos y obligaciones relativos a la capacidad contratada hasta tanto ésta no haya podido ser reasignada por el gestor de red de transporte a otro usuario conforme al procedimiento legalmente previsto.*
- *El 15 de noviembre de 2013 ha sido remitido a ENAGAS burofax de GNC por el que manifiesta su disconformidad con la respuesta de viabilidad negativa de aquélla a las solicitudes de reducción de capacidad realizadas por GNC con fecha 14 de octubre de 2013, en relación con los contratos nº, suscritos por dicha sociedad con ENAGAS, Se indica que la solicitud se ajusta a la cláusula 5.3 de los Contratos y al artículo 6.3 del Real Decreto 949/2001. Asimismo, se señala que para el caso de que ENAGAS no rectifique su decisión, procedería aplicar la cláusula arbitral 22 de los contratos.*

Expuestos estos hechos, ENAGAS alega, básicamente, lo siguiente:

- El artículo 12 de la Ley 3/2013 reconoce expresamente la posibilidad de que se inste el conflicto dado que éste ha sido planteado dentro del plazo legalmente previsto y se refiere a la interpretación de los contratos de acceso a la red de transporte
- La normativa española que regula el derecho de acceso de terceros a la red de transporte de gas (Ley 34/1998 y el Real Decreto 949/2001) configura *“un sistema contractual en el que predispone las condiciones mínimas a partir de las cuales debe gestionarse el acceso de terceros a la red y en el que el principio de la autonomía de la voluntad de las partes que suscriben el contrato queda limitado a aquellos aspectos en los que no existe normativa imperativa.”*
- El Reglamento (CE) nº 715/2009 modifica el régimen previsto en el artículo 6.3 del Real Decreto 949/2001. El Reglamento (CE) es de aplicación

- directa, estando además obligado el órgano jurisdiccional encargado de aplicar el mismo a garantizar su plena eficacia, aunque se oponga a una disposición nacional, incluso posterior.
- Resultan de aplicación al conflicto los apartados 2.2.1, punto 3 y 2.2.4 del Anexo I del Reglamento 715/2009, según redacción dada por la Decisión de 24 de agosto de 2012, de tal forma que *“ya no es suficiente el cumplimiento de los requisitos del artículo 6.3 del RD 949/2001, reproducidos en la cláusula 5.3 de los Contratos, sino que la capacidad contratada por un operador deberá mantenerse hasta tanto la misma no haya sido reasignada en su totalidad, todo ello sin perjuicio de la posibilidad que el artículo 16.3.b) del Reglamento 715/2009 reconoce a los propios operadores de revender o subarrendar su capacidad contractual no utilizada en el mercado.”*
 - *“...las modificaciones de las condiciones en las que puede procederse a una reducción de la capacidad contratada son establecidas por normativa imperativa e indisponible para las partes”.*

ENAGAS solicita a la CNMC que *“tenga por presentado el presente escrito, junto con los documentos que lo acompañan y, en su virtud y conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, tenga por planteado conflicto de acceso de terceros a la red de transporte; y, en su día, previos los trámites legales oportunos, se dicte resolución por la que se declare que la respuesta de viabilidad negativa realizada por ENAGAS TRANSPORTE respecto de la solicitud de GNC de reducción de la capacidad contratada es conforme a Derecho.”*

SEGUNDO.- Comunicaciones de inicio del procedimiento, requerimiento a Enagás y alegaciones de GNC.

Mediante escritos de fecha 20 de diciembre de 2013, notificados el 23 de diciembre, el Director de Energía de la CNMC comunicó a Enagás Transporte S.A.U. y a Gas Natural Comercializadora, S.A. el inicio del correspondiente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimientos Administrativo Común.

Habida cuenta de que no se adjuntó al escrito de planteamiento de conflicto, copia de comunicación alguna ni de denegación emitida o discrepancia vertida en relación con la solicitud objeto de controversia, a Enagás Transporte S.A.U. se le requirió para que en el plazo de diez días hábiles previstos en el artículo 78 de la Ley 30/1992 presentara copia de determinada documentación, comunicándosele la suspensión del plazo para resolver el procedimiento y notificar la resolución.

El 10 de enero de 2014 se ha recibido en el Registro de la CNMC escrito de Enagás Transporte, S.A.U. adjuntando documentación.

Por su parte, a Gas Natural Comercializadora, S.A. también se le dio traslado del escrito de Enagás Transporte S.A.U., confiriéndole un plazo de diez días hábiles –previsto en el artículo 76.1 de la Ley 30/1992- para formular alegaciones y aportar los documentos que estimara conveniente en relación con el objeto del conflicto.

Con fecha 10 de enero de 2014, tuvo entrada escrito de alegaciones de Gas Natural Comercializadora, S.A. en los siguientes términos:

- La CNMC carece de competencia para conocer de la discrepancia existente entre GNC y ENAGAS y debe, por tanto, sobreseer el procedimiento iniciado
- Se acompañan copia de los contratos suscritos entre ENAGAS y GNC, cuya cláusula 22 relativa a resolución de disputas es un convenio arbitral perfectamente válido y eficaz en cuya virtud las partes, en el pleno uso de su autonomía de la voluntad, se han comprometido a resolver sus diferencias en sede arbitral.
- Incluso de tener ENAGAS abierta la posibilidad de promover un conflicto de acceso, ENAGAS habría renunciado convencionalmente a ella al suscribir el convenio arbitral con GNC y el intento de ENAGAS supone un incumplimiento por su parte del mencionado convenio arbitral.
- El contrato sigue un modelo normalizado de contrato de acceso a instalaciones del sistema gasista aprobado por la DGPEM a propuesta de la extinta CNE, en concreto, en lo que se refiere a la cláusula 23.
- La discrepancia existente entre GNC y ENAGAS no es un conflicto de acceso de terceros a la red de transporte de gas y no resulta aplicable el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013. *“Lo que existe es una mera discrepancia entre las partes sobre la interpretación de esos contratos, pero es ésta una cuestión de hermenéutica contractual que nada tiene que ver con un conflicto de acceso....el acceso ya está concedido sin problema ni conflicto alguno”.*

Por ello, solicita GNC que *“se declare terminado el procedimiento de referencia por sumisión de las partes a arbitraje o, subsidiariamente, por no resultar la discrepancia entre las partes un conflicto de acceso de terceros a la red”.*

TERCERO.- Trámite de audiencia.

Instruido el procedimiento, mediante escritos de fecha de 17 de enero de 2014, se puso el procedimiento de manifiesto a los interesados, confiriéndoles plazo de diez días hábiles para formular alegaciones. Dichos escritos fueron recibidos tanto por ENAGAS y por GNC el 20 de enero de 2014.

CUARTO.- Alegaciones al trámite de audiencia.

Con fecha 30 de enero de 2014 se recibió en el Registro de la Comisión escrito de ENAGAS con las siguientes alegaciones complementarias:

- El escrito de GNC no desvirtúa lo alegado por ENAGAS en cuanto a la posibilidad de plantear conflicto en relación con los contratos de acceso a redes en el presente supuesto y la competencia de la CNMC para su conocimiento.
- La cuestión de la reducción de capacidad tiene contenido indisponible para las partes lo que impide que la cuestión objeto de conflicto sea sometida a arbitraje, de conformidad con los artículos 2 de la Ley 60/2003 y 12.1.b) de la Ley 3/2013. Esa es la única interpretación válida de la cláusula arbitral contractual, dándose cumplida satisfacción a todas las previsiones legales.
- El objeto de debate es el contenido de contrato de acceso a redes suscrito entre las partes en relación con la reducción de capacidad, cuyo conocimiento corresponde a la CNMC, conforme al artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, prevaleciendo la literalidad como criterio hermenéutico normativo al amparo de lo dispuesto por el artículo 3.1 del Código Civil.

No se ha recibido alegaciones de GNC en el trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES.

PRIMERO.- Existencia de conflicto de acceso de terceros a la red de transporte.

Enagás Transporte, S.A.U., interpone conflicto frente a Gas Natural Comercializadora, S.A. El motivo del conflicto es la disconformidad de esta última a la respuesta de viabilidad negativa de aquélla a la solicitud de reducción de capacidad realizada por GNC con fecha 14 de octubre de 2013, respecto contratos

En su escrito de 14 de noviembre de 2013, GNC señala a Enagás Transporte, S.A. que:

“La interpretación realizada para no atender nuestra petición supone la no aplicación de las cláusulas del contrato vigente y por tanto el incumplimiento de lo previsto en el mismo.

Dicho lo cual, si no hay rectificación respecto de la decisión denegatoria de la reducción se deberá de aplicar los mecanismos previstos en el contrato para el caso de discrepancias.”

Se trata, por tanto, de una actuación de viabilidad negativa a una previa petición de GNC de reducción de capacidad contratada que efectúa Enagás Transporte, S.A., en su condición de transportista, como titular de las instalaciones del sistema de transporte y distribución, sobre la que GNC manifiesta su disconformidad. Es más, a lo largo de la tramitación del procedimiento del que trae causa esta Resolución, GNC no sólo no ha negado

la existencia de tal discrepancia entre las partes contratantes, sino que, por el contrario, ha sostenido expresamente en su escrito de alegaciones que tal discrepancia existía y que la misma versaba sobre la interpretación de los ... contratos de acceso afectados.

No cabe duda, por tanto, que se plantea a esta Comisión una discrepancia del usuario de la red respecto a una concreta actuación desarrollada por el transportista en el ámbito de las condiciones de acceso de terceros a su red de transporte. En efecto, el artículo 70 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, atribuye a los transportistas la obligación de permitir la utilización de sus instalaciones de transporte, entre otros, a los comercializadores, siendo en el presente caso, dicho acceso regulado. Una de las condiciones de acceso de terceros que ha sido regulada normativamente es el régimen de reducción de capacidad inicialmente asignada previa solicitud del contratante de la misma. Igualmente, las cláusulas 5.3 de los contratos de acceso formalizados por ENAGAS y GNC objeto de la controversia desarrollan el procedimiento para proceder a la reducción de capacidad contratada a solicitud del comercializador.

Concurre, por tanto, un conflicto que versa sobre el acceso de terceros a la red de transporte de gas.

SEGUNDO.- Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados que, acerca del acceso de terceros a la red de transporte, en relación con el sector del gas, se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC. En concreto, se señala que

“...la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.”

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia, al amparo del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC.

Pues bien, centrado el litigio en un concreto aspecto del acceso por parte de GNC a la red de transporte de ENAGAS, cual es la solicitud de reducción de

capacidad inicialmente asignada, corresponde a esta Comisión resolver sobre el objeto de la controversia planteada a la misma. Dicha conclusión no queda desvirtuada por la segunda alegación presentada por GNC, en la medida que la habilitación de la Comisión para resolver conflictos se extiende a las disputas que le sean planteadas *“respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte”* y, en el presente caso, la discrepancia se plantea respecto de los contratos de acceso *núms. por ENAGAS y GNC.*

Tampoco puede tener favorable acogida la alegación de GNC, en cuanto que apela a la ausencia de competencia por parte de la CNMC para resolver el conflicto interpuesto por ENAGAS, en base a la existencia de la cláusula contractual 22 de sometimiento arbitral en supuestos de discrepancia. A este respecto, cabe señalar que la sumisión voluntaria de controversias a arbitraje, únicamente puede afectar a aquellas materias sobre las que las partes tienen libre disposición, no encontrándose entre ellas los asuntos que dan lugar a un conflicto de acceso. En este sentido, en modo alguno esta Comisión puede inhibirse de actuar en el ejercicio de las potestades administrativas que tiene conferidas y que le son propias como organismo administrativo que es.

Téngase en cuenta que, por una parte, como no podía ser de otro modo, la cláusula contractual arbitral se ha configurado por las partes como una alternativa a la vía jurisdiccional – que no a la intervención de la CNMC, vía administrativa de resolución de conflictos - para resolver determinada litigiosidad que pudiera surgir entre ambas. Igualmente, por otra parte, tal compromiso previo de sometimiento a arbitraje no puede invadir las normas de *“ius cogens”* cuyo control administrativo le corresponde a esta Comisión ni tampoco las competencias jurídico-públicas propias de este organismo regulador. Véase a estos efectos que el conflicto interpuesto versa específicamente sobre el control público a la actuación de ENAGAS, en su condición de transportista, en concreto en cuanto a su obligación de someterse y dar debido cumplimiento a normas protectoras del interés público, como son los mecanismos y procedimientos de congestión de las redes internacionales y, en particular, la exigibilidad, en su caso, del mantenimiento del régimen jurídico del revendedor de capacidad hasta la existencia de un nuevo usuario. Esta cuestión está sometida al Derecho administrativo y corresponde a esta Comisión, en el ejercicio de su potestad, establecer el concreto alcance de la misma respecto a la viabilidad otorgada por el transportista ante la reducción de capacidad contratada por el usuario.

TERCERO.- Procedimiento aplicable.

El artículo 12.2 de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“En la resolución de los conflictos a que hace referencia el apartado anterior, la Comisión resolverá acerca de cualquier denuncia y adoptará, a petición de cualquiera de las partes, una resolución para resolver el

litigio lo antes posible y, en todo caso, en un plazo de tres meses desde la recepción de toda la información.

La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley.”

En lo demás, los restantes aspectos relativos al procedimiento se regirán por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme a lo indicado en el artículo 2.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES.

PRIMERO.- SOBRE LA CUESTIÓN OBJETO DE LA DISCREPANCIA.

Con fecha 30 de noviembre de 2009 ENAGAS y GNC formalizaron ...contratos (núms.) que tuvieron por objeto la contratación de una determinada capacidad por parte de GNC y la determinación de las condiciones de acceso de la contratante al sistema de transporte y distribución, así como la prestación por parte del transportista de los servicios consistentes en la entrega del gas natural en el punto de salida.

El 14 de octubre de 2013 GNC solicitó la reducción de la capacidad contratada en los contratos con efectos a partir del, al amparo de las cláusulas contractuales 5.3. Con fecha 29 de octubre de 2013, ENAGAS comunicó la viabilidad negativa a la solicitud de reducción de capacidad contratada, en base a la aplicación directa del apartado 2.2.1, puntos 3 y 4 del Anexo I del Reglamento (CE) nº 715/2009 que contemplan una serie de medidas aplicables a partir del 1 de octubre de 2013. En concreto, se resalta que *“el usuario de la red mantendrá sus derechos y obligaciones en virtud del contrato de capacidad hasta la reasignación de la capacidad por el gestor de la red de transporte y en la medida en que éste no haya reasignado dicha capacidad. La capacidad entregada se considerará reasignada únicamente después de que se haya asignado toda la capacidad disponible.”*

El 15 de noviembre de 2013 GNC manifiesta a ENAGAS su disconformidad con la respuesta de viabilidad recibida e indica que la solicitud se ajusta a la cláusula 5.3 de los Contratos y al artículo 6.3 del Real Decreto 949/2001. Asimismo, GNC señala que para el caso de que ENAGAS no rectifique su decisión, procedería aplicar la cláusula de los contratos relativa a las controversias.

Por motivo de esta discrepancia, ENAGAS interpone el presente conflicto de acceso ante esta Comisión el día 13 de diciembre de 2013.

SEGUNDO.- SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL CONTRATANTE SOLICITE LA REDUCCIÓN DE LA CAPACIDAD CONTRATADA.

A nivel europeo, el 13 de julio de 2009 se adoptó Reglamento (CE) 715/2009, del Parlamento Europeo y el Consejo, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1775/2005, en virtud del que se determinaron normas no discriminatorias de acceso a las redes de transporte de gas natural para garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior de gas. Tal y como propugna dicho precepto, en su artículo 32, este Reglamento fue aplicable a partir del 3 de septiembre de 2009 y, además, es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Concretamente, en el artículo 23 del citado Reglamento se identifican las directrices sobre el grado mínimo de armonización necesario para alcanzar su objetivo, entre las que debemos resaltar, los *“principios detallados que rigen los mecanismos de asignación de capacidad y la aplicación de los procedimientos de gestión de la congestión en caso de congestión contractual, con arreglo a los artículos 16 y 17”*.

Pues bien, entre otros principios, en el indicado artículo 16 del Reglamento se exige a los gestores de redes de transporte la aplicación y publicación de procedimientos no discriminatorios y transparentes respetando que *“los usuarios de la red que deseen revender o subarrendar su capacidad contractual no utilizada en el mercado secundario tendrán derecho a hacerlo”*.

Conforme al procedimiento reseñado en el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 715/2009, la Comisión Europea aprobó el 24 de agosto de 2012, una Decisión que modificó el Anexo I de dicho Reglamento, con entrada en vigor el 17 de septiembre de 2012. Esta Decisión, como complemento a los principios ya establecidos en el articulado del Reglamento, define cuatro mecanismos concretos a aplicar en los puntos de interconexión entre sistemas de entrada-salida adyacentes. Tres de estos procedimientos, entre ellos el mecanismo de renuncia a la capacidad contratada, son de aplicación a todos países de la Unión Europea desde el 1 de octubre de 2013.

En todo caso, por su carácter normativo, el Reglamento (CE) nº 715/2009 es de directa aplicación y no necesita ser transpuesto a la normativa nacional para su implementación. Resultan, pues, de aplicación dos de los caracteres más importantes del Derecho Comunitario que han sido reconocidos por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en numerosas sentencias, como son el efecto directo y la primacía sobre el ordenamiento jurídico de los Estados miembros.

Además, debe significarse que, tal y como exige el artículo 24 del citado Reglamento (CE) nº 715/2009, la CNMC, en su condición de autoridad

reguladora, debe garantizar el cumplimiento del citado Reglamento y de las directrices adoptadas de conformidad con su artículo 23.

Así pues, el contenido de los contratos afectados por la controversia y que fueron formalizados por el transportista y GNC (usuario de red) debe ejecutarse tomando en consideración la normativa que imperativamente le resulta aplicable y, por tanto, en lo que se refiere al ejercicio del procedimiento de renuncia de capacidad inicialmente contratada objeto del conflicto, deberá respetarse y aplicarse el régimen previsto en el citado Reglamento (CE) nº 715/2009.

Sentado lo anterior, debe resaltarse que el ámbito de aplicación que señala el Reglamento (CE) nº 715/2009 para los mecanismos definidos en su Anexo I, es el siguiente:

“Las disposiciones del punto 2.2 se aplicarán a los puntos de interconexión entre los sistemas de entrada-salida adyacentes, independientemente de que sean físicos o virtuales, entre dos o más Estados miembros o en el mismo Estado miembro, siempre que los puntos se sometan a procedimientos de reserva por los usuarios. [...]”
(Anexo I, apartado 2.2.1).

Por tanto, los mecanismos definidos en el Anexo I del Reglamento aplican a los gasoductos de conexión internacionales con Europa independientemente de su situación de congestión. Asimismo, en el Anexo I del meritado Reglamento europeo se dispone que, en el caso de renuncia (entrega) a la capacidad contratada, el usuario mantendrá los derechos y obligaciones definidos en su contrato de capacidad hasta la reasignación de la misma por el operador de la red de transporte, tal y como se reseña a continuación:

*“2.2.4. Entrega de capacidad contratada
[...] El usuario de la red mantendrá sus derechos y obligaciones en virtud del contrato de capacidad hasta la reasignación de la capacidad por el gestor de la red de transporte y en la medida en que este no haya reasignado dicha capacidad. [...]”*

En consecuencia, esta Comisión considera que el traslado de la citada normativa a la controversia planteada, lleva ineludiblemente a concluir que GNC, en su condición de usuario de la red, tiene derecho a revender en el mercado secundario la capacidad contractual que no utilice o a renunciar (entregar) dicha capacidad para su venta al gestor de la red de transporte, pero que hasta el momento de la reasignación de la capacidad a otro usuario habrá de mantener los derechos y obligaciones que correspondan a dicha capacidad, adquiridos en virtud de los contratos de acceso formalizados.

A mayor abundamiento, debe señalarse que, a nivel nacional, en virtud del artículo 7.1.f) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en fecha 18 de diciembre de

2013, la CNMC aprobó la Circular 1/2014 por la que se establecen los mecanismos de gestión de congestiones a aplicar en las conexiones internacionales por gasoducto con Europa. Esta Circular de la CNMC fue publicada en el BOE en fecha 17 de enero de 2014, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

El ámbito de aplicación de la Circular 1/2014 de la CNMC es el mismo que el del Reglamento (CE) nº 715/2009 (*“Esta Circular será de aplicación a la capacidad de las conexiones internacionales por gasoducto con Europa.”*). Además, esta Circular recoge los principios ya establecidos en el Reglamento (CE) nº 715/2009 y desarrolla los mecanismos de gestión de congestiones en aquellos aspectos no definidos por el Reglamento. Y, en particular, en su apartado cuarto.4, también se prevé el mantenimiento del régimen de derechos y obligaciones por el usuario revendedor que aplica a la capacidad liberada en los mismos términos que la normativa comunitaria:

“Hasta la reasignación de la capacidad liberada, el usuario mantendrá los derechos y obligaciones que corresponden a la capacidad liberada, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato de acceso.”

La interpretación expuesta, relativa a la normativa vigente aplicable, en virtud de la que se sostiene que ENAGAS ha denegado la solicitud de GNC de anular su contratación de capacidad atendiendo a la legalidad vigente, no es óbice para significar expresamente que, también en virtud de dicha normativa, ENAGAS está obligada a ofertar la capacidad liberada por GNC en los términos del vigente procedimiento de asignación de capacidad, si así lo requiere GNC.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO.- Declarar conforme a Derecho la respuesta de viabilidad negativa realizada por ENAGAS TRANSPORTE SAU comunicada el 29 de octubre de 2013 respecto de la solicitud de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A. de reducción de la capacidad contratada recibida con fecha 14 de octubre de 2013.

Comuníquese esta Resolución al Director de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.